

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a décimo segundo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, consta en los autos que se ha interpuesto la presente acción constitucional de protección a favor de don Iván Olguín González, doña Teresa Báez Torres, don Bastián Olguín Báez y don Vicente Olguín Báez en contra de la sociedad Fitness Club House SpA, hoy Complejo Deportivo Alto Serena Limitada, expresando que son vecinos del centro deportivo recurrido, consistente en canchas de pádel, y que desde su instalación han visto vulneradas sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, producto de la alta contaminación acústica que éste emite, además de la caída de pelotas, durante diversos momentos del día, en su propiedad, que es colindante a las canchas.

Alegan que, pese a que se ha denunciado la situación en distintas instancias, como es la Superintendencia del Medio Ambiente y el Juzgado de Policía Local de La Serena, no se han dispuesto medidas



de mitigación adecuadas para poner cese a las inmisiones producidas por la recurrida.

Solicitan, en definitiva, que se ordene que, para el funcionamiento del recinto, se deban instalar medidas de mitigación adecuadas, que eliminen las inmisiones producidas por la recurrida y se disponga temporalmente el cese las actividades que actualmente desarrolla la recurrida y que se ordene la clausura y prohibición de funcionamiento del centro deportivo.

Segundo: Que, para la resolución del asunto controvertido, esta Corte solicitó informe a la Superintendencia del Medio Ambiente, la que, en lo pertinente, manifestó haber recibido denuncias en contra de la empresa recurrida, existiendo en la actualidad un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

Señala que se realizó una medicición de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC), arrojando resultados de 57 dB, 59 dB, y 54 dB, fuera de norma, tras lo cual el titular del proyecto presentó un Programa de Cumplimiento ofreciendo acciones que fueron estimadas por la autoridad como no suficientes ni eficaces para retornar al cumplimiento normativo sobre emisión de ruidos molestos, lo que llevó, como fuera señalado, a que el procedimiento sancionatorio siguiera su curso hasta la actualidad.



Tercero: Que, sin perjuicio del análisis de los antecedentes que se encuentra realizando la Superintendencia del Medio Ambiente, con el fin decidir si corresponde iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la recurrida, cabe señalar que se acreditó en autos la vulneración denunciada como ilegal y arbitraria, al existir contaminación acústica acreditada con el mérito de lo reseñado en el considerando precedente y, por consiguiente, se infringe la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la presente acción únicamente en esos términos, teniendo presente, como se dijo, los procesos llevados ante las autoridades sectoriales pertinentes, cuyas actuaciones y procedimientos a realizar exceden el contenido de la presente causa, que corresponde a una acción de cautela y urgencia.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra del Complejo Deportivo Alto Serena Limitada sólo en cuanto se ordena que deberá adoptar las medidas de mitigación necesarias para dar estricto cumplimiento a los niveles de ruidos permitidos en la zona en la cual se



encuentra emplazada su instalación denominada "Pádel Alto Serena".

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 1.392-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Gómez por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

